



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, La Resolución 1074 de 1997 y la Resolución de delegación 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2784 del 30 de septiembre de 2005 (fls. 83 a 86 Expediente SDA-05-2008-2318), el Departamento Técnico Administrativo –DAMA–, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente, abrió proceso sancionatorio a la industria **BAVARIA S.A. EDIFICIO ADMINISTRATIVO**, representada legalmente por la señora **ELSA HENNY VIVEROS GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 30.728.062 de Pasto, con NIT 8600052246, ubicada en la calle 94 No. 7A-47, Localidad de Chapinero de esta ciudad, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales del casino de empleados del edificio administrativo, ubicado en la calle 94 No.7 A-47, sin el registro ni el permiso de vertimientos correspondientes, incumpliendo presuntamente lo establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997. Este Auto fue notificado el 16 de noviembre de 2005 conforme lo manifestó la representante legal de la empresa señora Elsy Henny Viveros Gaviria en radicado 2005ER44464 del 30 de noviembre de 2005 (fl. 87 ibídem)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el Auto en comento, se formuló el siguiente cargo:

"Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales del casino de empleados del edificio administrativo, ubicado en la calle 94 No.7 A-47 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, sin el registro ni el permiso de vertimientos correspondiente, otorgado por este Departamento, al infringir con ésta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984; 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."

Que como prueba de lo anterior se tuvo el Concepto Técnico 5546 del 8 de julio de 2005.

Que el anterior acto administrativo en su numeral quinto dispuso que el presunto contraventor contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Que vencido el término de diez (10) días, la empresa representada legalmente por la señora **ELSA HENNY VIVEROS GAVIRIA**, mediante radicado 2005ER44464 del 30 de noviembre de 2005 (fl. 87 ibídem) presentó descargos en los siguientes términos;

"(...)

1. Incumplimiento del Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984

Artículo 113: Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN N^o 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas: (Subraya y negrilla fuera de texto)

Parágrafo: *El Ministerio de Salud y las EMAR fijarán al usuario, en cada caso, los requisitos y condiciones necesarios para la obtención del respectivo permiso de vertimiento a que hace referencia este artículo.*

De una simple lectura del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 se puede concluir que las obligaciones contenidas en él se encuentran dirigidas a aquellos usuarios que reciben para su tratamiento y disposición aguas residuales provenientes de otras personas.

En el Edificio Administrativo de Bavaria S.A., ubicado en la Calle 94 # 7 A -47 de esta ciudad, únicamente funciona oficinas de dicha empresa y las aguas residuales que se vierten al alcantarillado no provienen de terceros, si no de la actividad desarrollada por ella misma, esto es el servicio de restaurante para sus empleados, por lo tanto, esta imputación carece de tipicidad y por dicha conducta no puede ser sancionada mi Representada.

El tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su libro "Derecho Administrativo Sancionador", expresa al respecto: *"Con razón apunta Nieto, que no basta simplemente que la ley aluda a la infracción. Lo que se requiere es que esa ley contenga una descripción de los elementos necesarios y esenciales de la trasgresión y si realmente eso no ocurriese, se produce un incumplimiento al mandato de tipificación."*

Se trata como puede apreciarse, de dos maneras que convergen a cumplir la tipificación. Tipificación en la ley para que ésta describa la conducta y la sanción y Tipificación en la aplicación de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN N.º 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

misma para que la Administración adecúe el hecho jurídico al tipo descrito. El primero es un mandato constitucional al legislador. El segundo es una orden a la Administración."

Al no adecuarse la conducta supuestamente realizada por Bavaria S.A. a la conducta descrita en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, debe concluirse que el cargo se encuentra ilegalmente formulado por falta de tipicidad y por lo tanto debe exonerarse a mi Representada.

2. ARTÍCULOS 1º Y 2 DE LA RESOLUCIÓN 1074 DE 1997

ARTÍCULO 1º. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento. (Negrilla y subraya fuera de texto)

ARTICULO 2º. El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Mi representada ha adelantado las gestiones ante el DAMA para registrar sus vertimientos y obtener el permiso de vertimientos y no puede imputársele un incumplimiento tratando de disfrazar la mora en la respuesta a las solicitudes por parte de la autoridad ambiental distrital.

A continuación relaciono las actividades desarrolladas para dar cumplimiento a los artículos 1º y 2º de la Resolución 1074 de 1997:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN N^o 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Trámites adelantados para registrar y obtener permiso de vertimientos

1. Con comunicación radicada en el DAMA el 9 de mayo de 2003, bajo el número 2003ER14640, se solicitó al DAMA ampliar el plazo en 30 días para proceder a registrar los vertimientos del Edificio Administrativo de Bavaria S.A., ubicado en la Calle 94 # 7 A - 47 de la ciudad de Bogotá.
2. La comunicación anterior no fue objeto de pronunciamiento por parte del DAMA.
3. El 9 de septiembre de 2003, se radicó comunicación en el DAMA, bajo el número 2003ER30515, mediante la cual se registra los vertimientos del casino de Bavaria S.A. ubicado en la Calle 94 # 7 A - 47 de esta ciudad, al cual se adjuntó los resultados del estudio de caracterización de aguas residuales realizado por la firma ILAM Ltda.

Hasta el momento de notificación del pliego de cargos, mi representaba esperaba el pronunciamiento del DAMA sobre el registro de vertimientos y el correspondiente permiso. No es suficiente para DAMA guardar silencio frente a las solicitudes de sus usuarios, sino que cuando responde lo hace mediante pliego de cargos.

Con comunicación radicada en el DAMA el 18 de julio de 1999, bajo el número 25085, se informa al Doctor Luis Eduardo Gaitán, Subdirector Ambiental Sectorial, que mi representada se encuentra en proceso de licitación del estudio de caracterización de aguas residuales y se le adjunta copia simple de la comunicación radicada el 9 de septiembre de 2003, bajo el número 2003ER30515.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN N^o 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 1° de la Resolución 1074 de 1997 dispone que es obligación del usuario "registrar sus vertimientos ante este Departamento", mi representada no ha incumplido dicha obligación, por cuanto registró los vertimientos provenientes del casino de empleados del Edificio Administrativo ubicado en la Calle 94 # 7 A - 47, el 9 de septiembre de 2003. En consecuencia, no es posible para el DAMA imputar una trasgresión a lo ordenado en este artículo, cuando en sus archivos debe obrar copia de la comunicación antes mencionada.

Por su parte el artículo 2° de la Resolución 1074 de 1997, contiene una facultada otorgada al DAMA, para que expida el permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Por lo tanto, la conducta descrita en esta norma no está dirigida a los usuarios, sino a la autoridad ambiental distrital, se presenta una imposibilidad jurídica para mi representada para poder cumplir con una potestad que solamente la puede ejercer el DAMA.

Ahora bien, toda vez que el registro de vertimientos del Casino de Empleados del Edificio Administrativo de Bavaria S.A. de la Calle 94 # 7 A 47 se acompañó con el estudio de caracterización de aguas residuales debe proceder el DAMA como lo ordena la norma expedir el permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios y no proceder a formular pliego de cargos.

El escrito radicado el 9 de septiembre de 2003, bajo el número 2003ER30515, escribe en negrillas la siguiente frase *"mediante el presente escrito procedo a REGISTRAR LOS VERTIDOS*

H



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN N^o 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

GENERADOS POR LAS LABORES DEL CASINO UBICADO EN LAS OFICINAS DE BAVARIA S.A. EN LA CALLE 94 # 7 A - 47 DE ESTA CIUDAD".

El concepto técnico número 5546 del 8 de julio de 2005 hace referencia (dos años después) a la solicitud presentada por mi Representada el 9 de mayo (no de abril) de 2003, radicada bajo el número 2003ER14640, en el sentido de solicitar plazo para proceder al registro de vertimientos.

Como se puede concluir, el DAMA está haciendo caso omiso de la comunicación mediante la cual mi poderdante registró los vertimientos del Casino de empleados del Edificio Administrativo ubicado en la Calle 94 # 7 A -47 de esta ciudad.

El desorden en el archivo de documentación por parte de la entidad no puede traducirse en una imputación de una supuesta infracción al usuario, por el contrario es una falta de lealtad con los administrados y un atentado a la Buena Fe que debe regir todas las actuaciones con las entidades estatales.

Como se desprende de los documentos aportados con este escrito como medios de prueba, se concluye que mi Representada ha estado presta a cumplir con sus obligaciones ambientales, presentando ante las autoridades competentes las solicitudes pertinentes acompañadas de los soportes técnicos que se requieren, sin embargo, las autoridades administrativas no han dado respuesta. Esta es una falta disciplinaria de las autoridades ambientales que no puede trasladarse al usuario que ha sido diligente....."

dp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN N.º 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de ésta Secretaría, con el objeto de evaluar desde el punto de vista técnico los descargos formulados por la empresa, realizó visita técnica el día 6 de marzo de 2008 y como resultado de la visita de inspección a las instalaciones del predio donde funciona la empresa BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA, emitió el Concepto Técnico No. 6820 del 25 de julio de 2007, estableciendo entre otros, "..... La documentación remitida para la solicitud del permiso de vertimientos, mediante el Radicado 30515 del 9 de septiembre de 2003, no contiene el formulario único diligenciado y la caracterización presentada incumple el parámetro DQO, sin embargo el Formulario Único fue presentado mediante el Radicado 48511 del 29/12/06.....El Radicado 48511 del 29 de Diciembre de 2005 remite nuevamente la solicitud para el Permiso de Vertimientos generados en el casino....."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Revisada la documentación que obra en el expediente DM-06-72-98/1998, perteneciente a la empresa BAVARIA S.A. SEDE TECHO, se tiene que en el mismo no aparece la documentación referente a la Sede Administrativa de Bavaria, pero si está anexada dentro del Expediente No. DM-05-CAR-1954 que es el expediente relacionado en el Auto de cargos contentivo de las diligencias y trámites que en esta Entidad se adelanta a la empresa en mención. Sin embargo, a fin de tener un mejor manejo de las gestiones que sobre la sede Administrativa de Bavaria S.A. se realicen, se ha dispuesto la apertura del Expediente SDA-05-



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2008-2318 el cual en adelante contendrá toda la información pertinente a este sitio.

Por lo tanto ésta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, que sirvieron de base para formular los cargos e iniciar proceso sancionatorio contra a la empresa **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA.**

Respecto al único cargo formulado, el cual establece:

"Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales del casino de empleados del edificio administrativo, ubicado en la calle 94 No.7 A-47 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, sin el registro ni el permiso de vertimientos correspondiente, otorgado por este Departamento, al infringir con ésta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984; 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."

Que una vez revisadas las pruebas consignadas en el expediente, se observa que el industrial después de haber sido requerido mediante oficio No. 8999 del 31 de marzo de 2003 en el cual se le otorga un plazo de 30 días para que registre sus vertimientos ante el Departamento Técnico Administrativo –DAMA (hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente), el 9 de mayo de 2003 solicitó una prórroga del plazo inicial para cumplir con sus obligaciones fijándose él mismo como fecha límite para dar cumplimiento a este requerimiento, el 9 de junio de 2003, fecha en la cual tampoco realizó sus obligaciones, lo que nos da la certeza de que efectivamente la empresa tenía pleno conocimiento de cuáles eran las mismas, que éstas estaban pendientes de ser cumplidas de su parte y lo más importante, que su cumplimiento dependía de ellos y no de la administración quien los conminó precisamente porque estaban faltando a la norma que protege el medio ambiente y lo hizo acorde con los procedimientos establecidos para ello, requiriéndolos, indicándoles claramente las fallas que estaban presentando, las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

RESOLUCIÓN No. 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

soluciones para evitar que siguieran infringiendo la ley y las sanciones en que podrían incurrir en caso de no acatar el llamado que se le estaba haciendo.

Que del mismo modo es pertinente indicar que el Auto que da inicio al proceso sancionatorio en contra de **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA**, tiene fecha 30 de septiembre de 2003 y la empresa a manera de "cumplimiento" de lo requerido, el 9 de septiembre de 2003, remite una escasa documentación para la solicitud del registro de vertimiento del casino de la sede administrativa, lo cual en ningún momento corresponde a las necesidades y requisitos que se le han indicado, en razón a que dicha solicitud ni siquiera contiene el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado y la caracterización presentada tampoco cumplía con el parámetro DQO.

Que en este sentido, lo que aquí tenemos es que, el industrial estaba siendo reiterativo en su conducta omisiva a pesar de saber que lo estaba haciendo, lo que conlleva a concluir que el Establecimiento investigado continuó realizando su proceso de vertimientos sin el permiso correspondiente, sin el lleno de los requisitos necesarios y en consecuencia infringiendo la normatividad ambiental, Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que lo anterior no le era desconocido al empresario, pues el 18 de julio de 2005 la apoderada especial de Bavaria S.A., remite una "Respuesta a su solicitud telefónica" dirigida al Subdirector Ambiental Sectorial (Fl.78), en la cual en forma categórica manifiesta: "...adjunto al presente escrito copia simple de la comunicación radicada el 9 de septiembre de 2003, bajo el número 2003ER30515 mediante la cual mi Representada procedió a **REGISTRAR LOS VERTIDOS GENERADOS POR LAS LABORES DEL CASINO UBICADO EN LAS OFICINAS DE BAVARIA S.A., EN LA CALLE 94 No. 7 A-47** de esta ciudad y adjunto los resultados del estudio de caracterización de aguas residuales realizado por la firma ILAM Ltda." (Subraya mía).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11

RESOLUCIÓN N.º 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que revisado el radicado arriba mencionado puede corroborarse que a pesar de que en el mismo se dice que "...mediante el presente escrito procedo a **REGISTRAR LOS VERTIDOS GENERADOS POR LAS LABORES DEL CASINO UBICADO EN LAS OFICINAS DE BAVARIA S.A., EN LA CALLE 94 NO. 7 A-47 DE ESTA CIUDAD**", esto en realidad no es cierto, ya que lo que lo único que se estaba haciendo era **SOLICITANDO** el registro de vertimientos el cual depende única y exclusivamente del lleno total de los requisitos de ley tal y como se contempla en el Artículo 2º. de la Resolución 1074 de 1997, y la simple solicitud es deficiente para lograr este objetivo toda vez que lo único que adjunta para ello es: 1. El estudio de caracterización de aguas residuales, realizado por la firma ILAM LTDA. (el cual a la postre demostró que se incumplía con el parámetro de DQO) y 2. La factura de la empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá. Mal podría afirmarse que con tan mínima documentación se podría otorgar un registro de vertimientos que tiene reglamentado sus requisitos, proceso y procedimiento.

Que lo anterior tiene reiterada comprobación cuando el 29 de diciembre de 2005, mediante radicado 2005ER48511, la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de BAVARIA S.A., presenta la solicitud de vertimientos y esta vez acompaña no solo el formulario único sino también el certificado de existencia y representación legal de la empresa, un nuevo estudio de caracterización de aguas residuales, los planos, los tres últimos recibos de pago de servicio de acueducto y alcantarillado el recibo de autoliquidación y el recibo de consignación de los derechos de evaluación.

Que no son de recibo las exculpaciones presentadas en el sentido de que el Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 contiene obligaciones dirigidas a usuarios que reciben para su tratamiento y disposición de aguas residuales provenientes



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de terceras personas, ya que no se puede tomar el texto en una parte sino en su conjunto y es así que, tal y como ella mismo lo transcribe (fl.88), en la segunda parte dice: "... El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.", y en este sentido así lo confirma la interesada cuando afirma que: "...En el Edificio Administrativo de Bavaria S.A., ubicado en la Calle 94 # 7 A -47 de esta ciudad, únicamente funciona oficinas de dicha empresa y las aguas residuales que se vierten al alcantarillado **no provienen de terceros**, si no de la actividad desarrollada por ella misma, esto es el servicio de restaurante para sus empleados...". Esto quiere decir que efectivamente ellos son generadores de residuos líquidos y por lo tanto al no cumplir con las normas de vertimientos y no contar con el permiso correspondiente su conducta se adecúa a la tipificación señalada en el mencionado artículo.

En lo referente a los artículos 1º. y 2º. de la Resolución 1074 de 1997, se le reitera a la memorialista que al contrario de lo que ella afirma, no es suficiente la presentación de algunos documentos sin el lleno de los requisitos mínimos exigidos por la ley, tal y como se le demostró en la parte superior de este escrito, para pretender obtener un permiso de vertimientos como el que ellos necesitaban, sino que además debe demostrarse que al momento de presentarse esa solicitud, hubo la suficiente diligencia y cuidado de parte de los interesados en evitar seguir vertiendo residuos líquidos que incumplían con los parámetros contenidos en la norma y es que a pesar de que aparentemente hay una demora en la administración en contestar sus misivas, esto en ningún momento los exime de sus obligaciones, pues haya o no contestación pronta, sus obligaciones persisten en el tiempo y lo que había que hacer no dependía de la administración sino de su propia voluntad pues conscientes eran de las acciones que debían adelantar



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

tal como lo hicieron después de dos años con la presentación de la respectiva solicitud conforme a la ley.

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye que frente al cargo formulado, que **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA**, estuvo incumpliendo injustificadamente la normatividad ambiental sin que se haya demostrado de su parte, que realizó acciones correctivas para garantizar su cumplimiento y por lo tanto el mismo debe ser confirmado.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una multa a base equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2008, por cuanto el establecimiento **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA**, no registró sus vertimientos conforme lo ordena el artículo 1, de la resolución 1074 de 1997 y artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes – atenuantes)

Que la conducta infractora presentó circunstancias agravantes según lo contempla el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 el cual señala expresamente:

"ARTICULO 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.
- e) infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Que el numeral b) del Artículo 210 ibídem, es aplicable al caso que nos ocupa pues según queda demostrado en autos, la empresa fue requerida desde el 31



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral b) del Artículo 210 ibídem, es aplicable al caso que nos ocupa pues según queda demostrado en autos, la empresa fue requerida desde el 31 de marzo de 2003 para que realizara los ajustes necesarios en cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo pese a una prórroga solicitada el 30 de mayo de 2003 y la comunicación de que 30 de septiembre de 2003 se le había iniciado un proceso sancionatorio su conducta continua realizándose con pleno conocimiento de los efectos dañosos que se estaban causando al medio ambiente, pues persiste en el tiempo hasta el 29 de diciembre de 2005, cuando ya sin más pretextos ni distractores, resuelve presentar en debida forma la solicitud de permiso de vertimientos que finalmente cumple con la Ley.

Que no se encuentran circunstancias atenuantes de la infracción cometida por **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA** por cuanto no se entiende como la citada empresa tardó más de dos años en subsanar su incumplimiento.

Que en consecuencia la multa Neta es igual a: $10 \times (1 + (0.3 - 0)) = 13$ smmlv, lo cual corresponde a trece (13) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2008, equivalentes a CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$461.500.), lo que es igual a una multa de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$5.999.500.)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA**, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.-

Que la Resolución 1074 de 1997, fija normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

18

RESOLUCIÓN No 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una " ecologización " de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ⁴²⁵³

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente SDA-05-2008-2318 y en los resultados obrantes en el Concepto Técnico No 6820 del 25 de julio de 2007, emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, éste Despacho encuentra pertinente confirmar en su totalidad el cargo formulado, por el incumplimiento a los Artículos los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984; y los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997, mediante Auto No.2784 del 30 de septiembre de 2005, en contra de **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA**, identificada con NIT 860005224 y por lo tanto se impondrá la sanción que se describe en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4.253

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativa y financiera y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a ésta Secretaría entre otras, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que mediante el literal f) del Artículo 1º de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra éstos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA**, con ubicada en la Calle 94 No.7 A-47 de esta Ciudad, del cargo formulado mediante Auto No. 2784 de 30 de septiembre de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA**, identificado con el NIT 860005224-6 una multa neta correspondiente a trece (13) salarios mínimos legales vigentes a 2008, &



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 4 2 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

equivalentes a **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$5.999.500.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por la representante legal de **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA**, señora **ELSY HENNY VIVEROS GAVIRIA** o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente SDA-05-2008-2318.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el trámite de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **BAVARIA S.A. SEDE ADMINISTRATIVA**, señora **ELSY HENNY VIVEROS GAVIRIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.7268.062 de Pasto o quien haga sus veces, en la calle 94 No.7 A-47 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

23

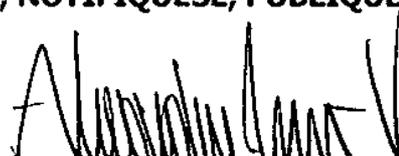
RESOLUCIÓN N^o 4253

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
Exp.SDA-05-2008-2318